



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES – CALDAS**

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Familia – <b>EXONERACIÓN DE ALIMENTOS</b>
RADICADO	17 433 – 31 89 – 001 – <b>2022</b> – 00128 - 00
DEMANDANTE	<b>JOSÉ DELIO OSORIO GALVIS</b>
DEMANDADA	<b>MARÍA OLIVA ESCOBAR (f.)</b>
RADICADO ASOCIADO	17 433 31 84 001 <b>1995</b> 00378 00
ACTUACION	<b>DECLARA EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN</b>
PROVIDENCIA	<b>AUTO FAMILIA N° 221</b>

A despacho el presente asunto y teniendo como antecedente el proceso de “**ALIMENTOS CONGRUOS**” incoado ante el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad el día 12 de Abril de 1995 por la señora MARÍA OLIVA ESCOBAR lo que impera ahora, es determinar la procedencia de lo pretendido por el hoy requirente, otrora demandado, en frente de lo normado en el artículo 1757 del Código Civil Colombiano el que a la letra reza: “***Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta***”.

Así las cosas y ocurrido el fenómeno del fallecimiento de la beneficiaria de los alimentos, quien finó el pasado 11 de Mayo de los corriente y una vez presentada la prueba que exige la norma para acreditar su deceso, lo que procede es decretar la terminación de dicha obligación y noticiar de tal decisión al pagador respectivo para que cese el descuento del 5% del salario, bonificaciones y demás ingresos como primas legales y extralegales del señor JOSE DELIO OSORIO GALVIS.

Lo antedicho a tono con el siguiente tenor:

***“Extinción de la obligación alimentaria***

*En relación con la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil prescribe:*

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del*



*alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”*

*De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.*

*En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.*

*Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.*

*Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.”<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la Obligación Alimentaria existente a favor de la señora **MARÍA OLIVA ESCOBAR** y a cargo del señor **JOSÉ DELIO OSORIO GALVIS**.

**SEGUNDO:** de lo aquí decidido, infórmese a la pagaduría correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 506 de 2011

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac387c199dd8e513c54dbe2f0c5153339c96745e93612a65f81128ee00aa42e3**

Documento generado en 06/07/2022 04:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**